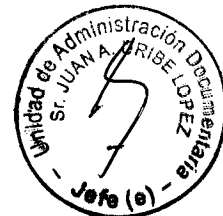




Gobierno Regional



Resolución Gerencial Regional N° 0262 -2014-GORE-ICA/GRDS

Ica, **16 ABR. 2014**

VISTO: el Exp. N°3125-2013, que contiene el Recurso de Apelación interpuestos por doña **ADRIANA NELLY FRANCO DE CABREJOS**, contra la Resolución Directorial Regional N°s. 3125-2013 de fecha 24 de Octubre de 2013 emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directorial Regional N° 3125-2013 de fecha 24 de Octubre de 2013 se resuelve otorgar a favor de doña **Adriana Nelly Franco De Cabrejos**, Ex Profesora por Horas, JLS. 30 Horas, V Nivel Magisterial; la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO 12/00 nuevos soles (S/.654.12), por concepto de 02 Pensiones Totales de Subsidio por Luto y 02 pensiones Totales de Subsidio por Gastos de Sepelio, por el fallecimiento de su cónyuge Luis Alberto Cabrejos Ramos, ocurrido el 24 de Agosto del 2013.

Que, con registro N° 33330 de fecha 04 de Noviembre de 2013, el recurrente presenta Recurso de Apelación contra la Resolución Directorial Regional N° 3125-2013-GORE-ICA-DREI, señalando que el beneficio debe calcularse en base a la Remuneración Total integra; pedido que fue concedido en base a la remuneración total permanente declarada con Resolución Directorial Regional N° 3125 de fecha 24 de Octubre de 2013 emitida por la Dirección Regional de Educación.

Que, mediante Oficio N° 4001-2013-GORE-ICA-DREI/OSG de fecha 18 de Noviembre de 2013, es elevado a instancia superior a efectos de resolver conforme a Ley.

Que el Art. 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece de manera textual lo siguiente: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*. De este contexto legal fluye, que el recurso administrativo de apelación versa sobre principios o normas eliminándose la prueba de constituir un recurso ordinario impugnativo por excelencia, cuya finalidad es que se revoque, modifique, anule o suspenda sus efectos, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho o de diferente interpretación de las pruebas producidas.

Que de la lectura del escrito del recurso administrativo de apelación y demás documentos que obran en el expediente fluye que la pretensión del recurrente es que se le calcule correctamente el subsidio por luto y gastos de sepelio, solicitando se vuelva a evaluar sobre la base de su Remuneración Integra, ordenando el reintegro correspondiente, manifestando que la resolución materia de controversia constituyen una transgresión a las normas.

Que, sobre el particular existen reiteradas y uniformes ejecutorias emitidas por el Tribunal Constitucional que hacen referencia a la remuneración integra, por ejemplo la Ejecutoria del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo, recaída en el Exp. N° 2005-0296-130801SC1C publicada en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 27 de Octubre de 2005 señala que **los Subsidios por Luto y Gastos de Sepelio otorgados en base a la Remuneración Total Permanente, resultan ser una suma diminuta y que por consiguiente, se han vulnerado derechos constitucionales**; asimismo tenemos la Ejecutoria del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo recaída en el Exp. N° 2005-0581 publicada en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 13 de Marzo de 2006 y el Exp. N° 0501-2005-PA/TC; Exp. N° 3360-2003-AA/TC. Existen también diversas resoluciones expedidas por la Corte Superior de Justicia de Ica, para citar algunas de ellas tenemos las Sentencias de Vista expedidas por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, recaída en el Exp. N° 2004-203, en el Exp. N° 2005-2623 y en el Exp. N° 2004-0023 en las que claramente se indica que **las asignaciones por concepto de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio deben ser otorgadas en base a la Remuneración Total Integra**, conforme lo establece la Ley del Profesorado – Ley N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212, su Reglamento aprobado por D.S.N° 019-90-ED, y no en función a la Remuneración Total Permanente, y como tal sus pronunciamientos deben tenerse presente al momento de resolver casos similares.

Que, la Remuneración Total Integra, prevista en el Inciso b) del Art. 8° del D.S.N° 051-91-PCM señala que: **“Remuneración Total, es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común”**, siendo necesario reiterar que el Tribunal Constitucional, en uniforme jurisprudencia ha precisado que el concepto de remuneración total permanente no resulta aplicable para los cálculos de los





montos correspondientes a subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio, por lo que se puede apreciar que la cantidad que se le otorgó al recurrente no se ajusta a lo dispuesto por la normativa pertinente.

Que, en el presente caso, el conflicto se limita a analizar si corresponde el reintegro de pago por concepto de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio a favor del recurrente, por la errónea aplicación del concepto de remuneración total permanente al cálculo efectuado. Al respecto es necesario indicar una vez más que este tema ha sido ampliamente superado por ejecutorias emitidas en reiteradas y diversas resoluciones de la Corte Superior de Justicia de Ica, así como en la jurisprudencia emitida por el órgano de control de la Constitución Política del Estado, como es el Tribunal Constitucional, en mérito de lo cual este Gobierno Regional de Ica, mediante Resolución Gerencial Regional N° 063-2007-GORE-ICA/GRDS de la Gerencia Regional de Desarrollo Social de fecha 01 de Junio de 2007 y la Resolución Gerencial Regional N° 0005-2007-GORE-ICA/GRDE de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico de fecha 13 de junio de 2007, al amparo de lo previsto en el numeral 2 del Art. VI del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General”, ha modificado el criterio que se ha venido adoptando en precedentes administrativos de carácter regional, con resultado favorable para los administrados aplicando al cálculo el concepto de **REMUNERACION TOTAL INTEGRAL**, por tanto se debe realizar el cálculo del reintegro solicitado.

Estando al Informe Legal N° 286 -2014-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, el D.S. N° 051-91-PCM, ley 24029 y su reglamento y D.S.019-90-ED, la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 “Ley de Bases de la Descentralización”, Ley N° 27867 – “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales” su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0170-2008-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don **ADRIANA NELLY FRANCO DE CABREJOS**, contra la Resolución Directoral Regional N° 3125-2013 que dio lugar la Dirección Regional de educación de Ica.

ARTICULO SEGUNDO.- Que, la Dirección Regional Educación de Ica, expida el acto resolutivo realizando el cálculo para el reintegro por concepto de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio en base a la **Remuneración Total Integral**, previa deducción de lo abonado, suma que será cancelada de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dña. LESLIE M. FELICES VIZARRETA
GERENTE REGIONAL

